

Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

1. Índice

Artículo 1 Objeto
Artículo 2 Definiciones
Artículo 3 Ámbito de aplicación
Artículo 4 Excepciones
Artículo 5 Acción preventiva
Artículo 6 Acción reparadora
Artículo 7 Determinación de las medidas reparadoras
Artículo 8 Costes de prevención y reparación
Artículo 9 Imputación de los costes en caso de varios responsables
Artículo 10 Plazo para la recuperación de los costes
Artículo 11 Autoridad competente
Artículo 12 Solicitud de acción
Artículo 13 Procedimientos de recurso
Artículo 14 Garantía financiera
Artículo 15 Cooperación entre los Estados miembros
Artículo 16 Relación con la legislación nacional
Artículo 17 Aplicación temporal
Artículo 18 Informes y examen
Artículo 19 Incorporación al Derecho interno
Artículo 20 Entrada en vigor
Artículo 21 Destinatarios

ANEXO I. Criterios a que se refiere la letra A) del punto 1 del artículo 2.

ANEXO II. Reparación del daño medioambiental:

1. Reparación de daños a las aguas o a las especies y hábitats naturales protegidos.
2. Reparación de daños al suelo

ANEXO III. Actividades a que hace referencia el apartado 1 del artículo 3.

ANEXO IV. Convenios internacionales a que referencia el apartado 2 del artículo 4.

ANEXO V. Instrumentos internacionales a que hace referencia el apartado 4 del artículo 4.

ANEXO VI. Información y datos a que se refiere el apartado 1 del artículo 18.

Declaración de la Comisión sobre el apartado 2 del artículo 14 - Directiva sobre responsabilidad ambiental.

2. Documentos relacionados

- Convenio internacional de 27 de noviembre de 1992 sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a la Contaminación por Hidrocarburos.
- Convenio internacional de 27 de noviembre de 1992 de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a la Contaminación por Hidrocarburos.
- Convenio Internacional de 23 de marzo de 2001 sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos para Combustible de los Buques.
- Convenio Internacional de 3 de mayo de 1996 sobre Responsabilidad e Indemnización de Daños en Relación con el Transporte Marítimo de Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas.
- Convenio de 10 de octubre de 1989 sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados Durante el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, por Ferrocarril y por Vías Navegables.
- Convención de Viena de 21 de mayo de 1963, sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

3. Aspectos más importantes

- **Artículo 1:** La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco de responsabilidad medioambiental, basado en el **principio de «quien contamina paga»**.
- **Artículo 2:** Definiciones de daño medioambiental, daños, especies y hábitats naturales protegidos, estado de conservación, aguas, operador, actividad profesional, emisión, amenaza inminente de daños, medida preventiva, medida reparadora, recurso natural, servicios y servicios de recursos naturales, estado básico, recuperación y costes.
- **Artículo 3:** La Directiva se aplicará:
 - a los daños medioambientales causados por alguna de las actividades profesionales enumeradas en el Anexo III y a cualquier amenaza inminente de tales daños.
 - a los daños causados a las especies y hábitats naturales protegidos por actividades profesionales distintas de las enumeradas en el Anexo III y a cualquier amenaza inminente de tales daños debido a alguna de esas actividades, siempre que haya habido culpa o negligencia por parte del operador.
- **Artículo 4:** La presente Directiva no se aplicará a los daños medioambientales ni a las amenazas inminentes de tales daños provocados por: -un acto derivado de un conflicto armado, hostilidades, guerra civil o insurrección; -un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible; La presente Directiva no se aplicará a los daños medioambientales, ni a la amenaza inminente de tales daños, que surja de un incidente con respecto al cual la responsabilidad o indemnización estén reguladas por alguno de los convenios internacionales enumerados en el Anexo IV, incluidas sus eventuales modificaciones futuras, que esté vigente en el Estado miembro de que se trate.
- **Artículo 6:** Cuando se hayan producido daños medioambientales, el operador informará sin demora a la autoridad competente de todos los aspectos pertinentes de la situación y adoptará todas las medidas posibles para controlar la situación así como las medidas reparadoras de conformidad con el artículo 7.

- **Artículo 8:** El operador sufragará los costes ocasionados por las acciones preventivas y reparadoras adoptadas en virtud de la presente Directiva.
- **Artículo 12:** Solicitud de acción: Una persona física o jurídica que: se vea o pueda verse afectada por un daño medioambiental, o bien tenga un interés suficiente en la toma de decisiones de carácter medioambiental relativas al daño, o bien alegue la vulneración de un derecho, si así lo exige como requisito previo la legislación de procedimiento administrativo de un Estado miembro, podrá presentar a la autoridad competente observaciones en relación con los casos de daño medioambiental o de amenaza inminente de tal daño que obren en su conocimiento, y podrá solicitar a la autoridad competente que actúe.
- **Anexo I:** Criterios para evaluar el carácter significativo de los daños causados al hábitat o especies.
- **Anexo II:** Reparación del daño causado.
- **Anexo III:** Actividades profesionales que se les aplica esta directiva.

4. Comentarios

OBJETO: La Directiva 2004/35/CE tiene por objeto establecer un marco de responsabilidad medioambiental, basado en el principio de "quien contamina paga", para la prevención y la reparación de los daños medioambientales.

DAÑO: Por daño se entenderá, el cambio adverso mensurable de un recurso natural o el perjuicio mensurable a un servicio de recursos naturales, tanto si se producen directa como indirectamente.

DAÑO AMBIENTAL: Por daño ambiental se entenderá:

- Los daños a las especies y hábitats naturales protegidos: cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en la posibilidad de alcanzar o de mantener el estado favorable de conservación de dichos hábitats o especies.
- Los daños a las aguas: cualquier daño que produzca efectos adversos significativos en el estado ecológico, químico o cuantitativo, o en el potencial ecológico de las aguas.
- Los daños al suelo: cualquier contaminación del suelo que suponga un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana debidos a la introducción directa o indirecta de sustancias, preparados, organismos o microorganismos en el suelo o subsuelo.

ÁMBITO DE APLICACIÓN:

- Daños medioambientales o amenaza inminente de daños causados por alguna de las actividades profesionales relacionadas en el anexo III.
- Daños o amenaza inminente de daños a las especies y hábitats naturales protegidos por actividades profesionales distintas de las que se enumeran en el anexo III, siempre que haya existido culpa o negligencia por parte del operador.

EXCEPCIONES: Los daños medioambientales o amenazas inminente de tales daños cuando hayan sido provocados por actos derivados de conflicto armado o fenómenos naturales de carácter excepcional o inevitable.

ACCIÓN PREVENTIVA Y LA ACCIÓN REPARADORA:

- Cuando aún no se haya producido el daño pero exista riesgo o amenaza de que se produzca, el operador deberá adoptar las medidas preventivas oportunas, debiendo poner en conocimiento de la autoridad competente la realidad de la situación cuando a pesar de la adopción de dichas medidas, la situación de peligro no haya desaparecido.
- Si se ya se ha producido el daño, el operador estará obligado a comunicarlo a la autoridad competente y adoptar en la mayor brevedad posible las medidas reparadoras necesarias.

ACCIONES: Toda persona física o jurídica que se vea afectada por un daño medioambiental o tenga un interés suficiente en la toma de decisiones de carácter medioambiental referentes al daño, o alegue la vulneración de un derecho, podrá acudir a la autoridad competente y podrá solicitar el cumplimiento de la presente Directiva: solicitud de acción. Posteriormente, podrán interponer recurso ante un tribunal o cualquier otro órgano público independiente e imparcial respecto de las decisiones, actos u omisiones de la autoridad competente.

AVISO: Estos comentarios no son textos legales oficiales, únicamente es un instrumento de orientación para una mejor comprensión de la legislación medioambiental básica.
La Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza no asume responsabilidad alguna en relación con la información incluida en estas páginas.